



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO EL BARRIO DE LA SOLEDAD, JUCHITÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

TÍTULO PRIMERO

**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPITULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de El Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	2'652,645.11
IMPUESTOS	1'833,045.11
Del impuesto predial	1'770,245.11
Traslación de dominio	25,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	37,800.000
DERECHOS	766,100.00
Mercados	102,000.00
Rastro	13,800.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	72,500.00
Licencias y permisos	18,000.00
Licencias y permisos por servicios funerarios	102,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	105,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	145,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	2,800.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	200,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	5,000.00
PRODUCTOS	28,500.00
Derivado de bienes muebles	25,000.00
Productos financieros	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

APROVECHAMIENTOS	25,000.00
Multas	25,000.00
PARTICIPACIONES	7'733,977.02
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	7'733,977.02
Fondo Municipal de Participaciones	5'200,122.64
Fondo de Fomento Municipal	1'995,731.68
Fondo Municipal de Compensaciones	316,416.76
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	221,705.94
APORTACIONES	13'715,761.00
APORTACIONES FEDERALES	13'715,761.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7'564,973.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6'150,788.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	24'102,388.13

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$50.00 para predios urbanos y \$ 50.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas de la tercera edad con credencial de INAPAM, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

CAPITULO CUARTO
SOBRE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O
ELECTRONICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS

ARTÍCULO 18.- El objeto de este impuesto es la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se determinara y liquidara anualmente y se pagara en las oficinas de la tesorería municipal dentro del primer trimestre del año, de conformidad con las siguientes tarifas:

CLASIFICACION	TARIFA (\$)	PERIODICIDAD
I. Por cada maquina de video para juego con uno o 2 jugadores.	75.00	Mensual
II. Juegos infantiles adicionados con monedas o fichas	75.00	Mensual
III. Juegos de lotería infantil adicionado con monedas	100.00	Mensual
IV. Por cada rockola	200.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

ARTÍCULO 21.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 22.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	600.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	1500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Diario
VII. Comercios ambulantes (tianguis diversos)	50.00	M2
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Evento
IX. Instalación de casetas	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

**CAPÍTULO SEGUNDO
RASTRO**

ARTÍCULO 25.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Bovino por cabeza	50.00	Evento
II. Registro de fierros, marcas y aretes	50.00	Anual
III. Refrendo de fierros	50.00	Anual

**CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal, morada conyugal, entre otros de la misma índole.	50.00
II. Certificación de la superficie de un predio	500.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00
IV. Constancias distintas a las anteriores	50.00
V. Antecedentes no penales, cartas de recomendación	50.00
VI. Convenio conyugal, Constancia de concubinato y convenios de pensión alimenticia	750.00
VII. Actas circunstanciadas	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

ARTÍCULO 27.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 28.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	10.00 M2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	5.00 M2
III. Demolición de construcciones	5.00 M2
IV. Asignación de número oficial a predios	150.00
V. Alineación y uso de suelo	300.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	10.00 M2
VII. Retiro de sello de obra suspendida	50.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	50.00
IX. Construcción de albercas	10.00 M2
X. Permisos para fraccionamiento	10.00 M2
XI. Constitución del Régimen en Condominio	100.00
XII. Aprobación y revisión de planos	10.00 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
a) Derecho por uso de panteón	1,000.00
b) Construcción de mausoleos	1,000.00
c) Remodelación de criptas y mausoleos	750.00
d) Perpetuidad de criptas	1,000.00
e) Inhumaciones	200.00
f) Exhumaciones	300.00

ARTÍCULO 30.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o block, muros interiores aplanados de mortero de cemento, calhidra o yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, loseta, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10.00 x m2
II. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o block de concreto, pisos de granito, loseta, mármol o calidad similar, estucado interior, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	10.00 x m ²
III. Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	7.50 x m2
IV. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 x m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
Comercial	2,500.00	1,500.00	ANUAL
Industrial	5,000.00	1,500.00	ANUAL
Servicios	2,000.00	1,500.00	ANUAL

ARTÍCULO 32.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

ARTÍCULO 33.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SEXTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 34.- La expedición de licencias, refrendos, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO (REFRENDOS)	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	3,000.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	4,500.00	ANUAL
III. Por venta al coqueo		
a. Restaurantes	2,500.00	ANUAL
b. Coctelería	1,500.00	ANUAL
c. Cervecerías	2,500.00	ANUAL
d. Bares	3,500.00	ANUAL
e. Cantinas	2,500.00	ANUAL
f. Restaurantes – bar.	3,500.00	ANUAL
g. Centros nocturnos	10,000.00	ANUAL
h. Discotecas	5,000.00	ANUAL
i. Billares	1,000.00	ANUAL
IV. Permisos temporales de comercialización	50.00 X M2	SEMANAL
V. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

CAPITULO SÉPTIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 35.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CUOTA		
	PERMISO (\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas			
Pintados	200.00	100.00 M2	Anual
Luminosos	200.00	100.00 M2	Anual
Mantas publicitarias	200.00	100.00 M2	Anual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	200.00	Anual

CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 36.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	MEDIDA
Uso Doméstico mensual hasta 30 m3	2.00	M3
Domestico consumo excedente mensual a 30 m3	5.00	M3
Uso Comercial mensual hasta 30 m3	5.00	M3
Comercial consumo excedente mensual a 30 m3	10.00	M3
Uso Industrial (Lavados) mensual hasta 30 m3	15.00	M3
Industrial consumo excedente mensual a 30 m3	25.00	M3

ARTÍCULO 37.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	500.00	Por conexión
Uso Comercial	1,000.00	Por conexión
Uso Industrial	2,000.00	Por conexión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

ARTÍCULO 38.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de servicio de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Contratación de servicio de agua potable	350.00
II. Asignación de medidor	425.00
III. Cambio de usuario	500.00
IV. Baja y cambio de medidor	250.00
V. Reconexión a la tubería de drenaje	500.00
VI. Reconexión a la red de agua potable	150.00
VII. Desazolve de alcantarillado público	150.00

**CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 39.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	2.00	POR USO

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 40.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Volteo de 7 M3	450.00	HORA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

II.	Retroexcavadora	500.00	HORA
-----	-----------------	--------	------

**CAPITULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Plaza pública (Benito Juárez)	1,500.00	Por evento
Plaza pública (Niños Héroe)	500.00	Por evento
Campo Deportivo	1,000.00	Por evento

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I.	Multas	CUOTA
a)	Por faltas administrativas	
	• Riña y Desorden en la vía pública	400.00
	• Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

• Faltas a la moral por acciones obscenas en vía pública	300.00
• Arrojar basura en la vía pública	400.00
• Quemar basura en domicilios particulares	300.00
• Realizar actividades fisiológicas en la vía pública	300.00
• Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo efecto de enervantes	500.00

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 480

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**